



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de marzo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	JESÚS ALBERTO HERNANDEZ ROMERO agente oficioso del menor de edad J.A.H.M. contra AEIOTU FUNDACIÓN CARULLA, JARDÍN INFANTIL BUEN COMIENZO SEDE MORAVIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDELLÍN ANTIOQUIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)
VINCULADAS:	ALCALDIA DE MEDELLIN
ASUNTO:	ADMITE TUTELA
RADICADO:	050013105002 20230007300

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó el agente oficioso que el afectado cuenta con 5 años y 5 meses, que actualmente padece de “AUTISMO INFANTIL GRAVE O SEVERO CON AFECTACIÓN GRAVE DEL LENGUAJE VERBAL EXPRESIVO; y TRASTORNO CON ANSIEDAD, TRASTORNO HIPERACTIVIDAD Y DÉFICIT DE ATENCIÓN SEVERO”; que venía inscrito en el jardín infantil buen comienzo sede Moravia, hasta el año 2022, que una vez finalizado dicho año escolar, desde la Institución consultaron a los padres de familia por la intención de sostener el cupo para los niños, a lo que la respuesta del señor Hernandez Romero fue positiva, toda vez que es una familia de escasos recursos y no tiene cómo sufragar los gastos que acarrea inscribirlo en un centro educativo privado, indicando que en lo que restaba del año 2022 no obtuvo respuesta a la petición de continuar con el cupo de su hijo.

Que para el día 26 de enero de 2023 recibió respuesta, en el que se le indicaba que “*desde la Unidad Administrativa Especial Buen Comienzo, se le informa que, según reunión sostenida con el fin de determinar la continuidad de los participantes extra-edad, se determinó que el participante Jesús Andrés Hernández Martínez, con NUIP 1023654707 NO continúa recibiendo atención por parte de la unidad y transita a educación regular con la Secretaría de Educación*”, señalando entonces que el carácter intempestivo, extemporáneo y tardío de la respuesta del JARDÍN INFANTIL constituyó una violación flagrante y directa de los derechos fundamentales a la educación y la igualdad de su hijo, ya que, para el momento de la respuesta, no contaba con tiempo para solicitar cupo en otra institución pública o privada y mucho menos para buscar alternativas de estudio para que el niño continuara con el cupo en dicha institución.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a las tuteladas que continúen con el cupo en dicha institución a su hijo J.A.H.M.

1.2. Trámite de instancia

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 20 de febrero de 2023 y dispuso la notificación a las entidades accionadas en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, concediendo la medida previa para evitar un perjuicio mayor a la educación e igualdad del menor.

1.3. Posición de la entidad accionada

Unidad Administrativa Especial Buen Comienzo procedió a indicar que es cierto que el menor venía inscrito en el Jardín Infantil Buen Comienzo sede Moravia hasta el año 2022, que según la trazabilidad y los reportes del estado de salud del menor se evidencia una mejora considerable según las actas de reunión del equipo interdisciplinario de profesionales con los que cuenta la entidad.

Señaló además que no es cierto la demora en la respuesta a la solicitud incoada, pues desde el 17 de diciembre de 2022 se tomó la decisión de concluir la prestación del servicio y que la misma fue informada el 26 de enero de 2023; expresó por demás que la U.A.E.B.C. no ha vulnerado ningún derecho fundamental, ya que sus decisiones son tomadas en razón a las conclusiones tomadas por los profesionales del área de la salud y educación mediante un equipo interdisciplinario, revisando uno a uno los casos que son sensibles y puntuó que para el caso en particular al menor y a su familia se le ha brindado el acompañamiento necesario para el desarrollo del mismo.

Finalmente expresó que la edad máxima de participación de los niños y niñas según los lineamientos de la prestación del servicio es hasta los 5 años de edad y que para los casos extra edad se debe a que las condiciones de salud no le permiten una mejora, razón por la que se continua en el programa; no siendo este el caso pues el menor cuenta con una evolución que le permite transitar sin dificultad en su desarrollo cognitivo, por todo lo anteriormente expuesto solicitó la entidad que se niegue la acción de tutela pues la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del menor.

Adicionalmente en respuesta allegada para el día 22 de febrero de 2023 a este despacho, indicó que, en razón a la medida provisional decretada, se realizó la matrícula del menor J.A.H.R. en el centro Jardín Infantil Buen Comienzo sede Moravia.

Secretaría de Educación de Medellín Enfatizó en la respuesta aportada que al indagar en la dependencia de Supervisión Educativa de esta Secretaría, en la cual se atienden solicitudes de la comunidad, sobre quejas y solicitudes relativas a las instituciones educativas, no se tuvo conocimiento, ni se formuló solicitud alguna por señor Jesús Alberto Hernández Romero, así mismo al consultar en la dependencia de Atención a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín, donde se atienden las solicitudes por irregularidades, no se registra solicitud alguna por el accionante.

Por otra parte, expresó que el Decreto 863 de 2020, por medio del cual se modifica la estructura orgánica y funcional del nivel central de la Alcaldía de Medellín, establece en el Artículo 134 que la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica Buen Comienzo, es una dependencia del nivel central que tiene como responsabilidad general coordinar, ejecutar, evaluar y gestionar políticas, planes, programas y proyectos para la promoción del desarrollo integral de la primera infancia en la ciudad de Medellín. En tal sentido, es la dependencia que cuenta con las funciones, de dirección, coordinación y planeación de la prestación del servicio de atención integral a la primera infancia en el Distrito de Medellín, razón por la que se le puso en conocimiento y de la cual informó que el Comité Técnico Seguimiento de Protección, decidió que el menor debía continuar con su proceso formativo en una institución educativa de carácter regular, es de resaltar que el análisis del caso fue llevado a cabo por un equipo interdisciplinario.

En razón a lo anterior la Secretaria de educación, procedió a buscar un cupo en una institución regular cercana a la residencia del niño, encontrando que la Francisco Miranda que cuenta con educación de calidad puede acogerlo, procediendo entonces a llamar a los acudientes del menor, contestando la madre del niño, señora Grey Sofía Martínez Pacheco, a la cual se le propuso un cupo en la institución en mención, y luego de su aceptación, se le informó que podía presentarse el día 22 de febrero de 2023 a las 7:30 am, para proceder con el trámite de matrícula y que debía aportar los siguientes papeles; copia del registro Civil de nacimiento, copia de la cédula del acudiente, certificado de salud (EPS o SISBEN).

Ahora bien, por razones del paro, la cita fue aplazada para el día 23 de febrero del año a las 7:30 am, ya que los administrativos que atienden en la institución estarían trabajando en casa, no obstante, se le informó y pidió a la madre del menor que envié los documentos de identidad escaneados para así poder ir adelantado el proceso de matrícula, la señora muy diligentemente los ha enviado y ya están en la institución educativa.

Por las razones anteriormente referidas, solicitó se declare la improcedencia del amparo constitucional, al carecer su pronunciamiento de objeto dada la superación del hecho que la originó.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Ante el requerimiento efectuado por este despacho y luego de realizar un recuento normativo, informó que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar que se pueda constituir como amenaza o violación de los derechos señalados, razón por la cual se debe declarar la improcedencia del presente trámite tutelar frente a este Instituto.

La Alcaldía de Medellín, Informó que al menor afectado se le ofertó la continuidad educativa, acorde con la edad, en la institución educativa Francisco Miranda, para que continuara con su ciclo de formación educativa, con lo anterior el Distrito Especial de Medellín, garantizó el derecho a la educación del menor afectado, razón por la cual estamos ante un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el

artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción el agente oficioso de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas, incurrieron en una violación a los derechos invocados por el accionante al no matricular al menor en la institución educativa.

2.2. El derecho a la educación

Contemplado en el precepto 67 de la Carta Política, la educación se caracteriza por ser inherente a la persona y, cual lo ha dicho la Corte Constitucional, porque *“1. Es objeto de protección especial del Estado, lo que significa que la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, para evitar que impidan el ejercicio de éste...”* (Sentencia T-156 de 2005. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Así, se ha entendido que las instituciones educativas deben siempre garantizar los derechos de los estudiantes de recibir asesoría y acompañamiento continuo de los docentes para la superación de sus debilidades. No obstante, lo anterior, ha indicado la Corte Constitucional que *“Las instituciones educativas ejercen la autorregulación tanto académica como disciplinaria a través de los manuales de convivencia o reglamentos internos, lo cuales, son definidos por la Ley 115 de 1994 como los estadios donde se concretan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que los reglamentos generales de convivencia y los actos reglamentarios obligan al establecimiento educativo que los ha expedido y a sus destinatarios. Los padres o tutores de los educandos al firmar la matrícula correspondiente aceptan el contenido y los términos del Manual de Convivencia. Todo manual de convivencia es debatido y analizado por los actores del proceso educativo, por lo que se presume que el reglamento aprobado respeta los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución y no vulneran derechos fundamentales, por lo tanto deben ser acogidos por la totalidad de personas que integren la comunidad educativa.”*¹

Así las cosas, se le ha brindado a las instituciones educativas una autonomía de la que gozan y que únicamente está limitada así: *“La limitación a la autonomía de las instituciones educativas se plasma, en que la reglamentación contenida en los manuales de convivencia, debe estar precedida bajo la observancia de (i) un debido proceso, (ii) de los derechos fundamentales de los educandos, y (iii) en consonancia con lo establecido en la Constitución Política, así como en las leyes.”*²

Las personas en situación de discapacidad, como sujetos de especial protección constitucional

La especial protección de las personas en situación de discapacidad, física o mental, encuentra su fundamento en los artículos 13, 47 y 54 de la Constitución y de conformidad con el desarrollo jurisprudencial de estos deberes el Estado les debe brindar una protección reforzada, con el ánimo de fomentar condiciones igualitarias de participación en la sociedad y garantizar el goce de los bienes y servicios que ofrece.

¹ Sentencia T- 759 del 07 de octubre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T- 625 del 11 de septiembre de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Dicho de otro modo, el estatus jurídico se soporta en el deber constitucional de protección derivado de *“las condiciones singulares de vulnerabilidad y eventualmente de desprotección, que hace que tal población requiera de atención especial por parte del Estado y de la sociedad en general”* (sentencia T - 170 de 2019).

El derecho a la educación inclusiva

El artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho fundamental inherente a cada persona y, en consonancia, el artículo 44 lo reconoce como un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes. Además, el artículo 68 Superior señala expresamente que la educación de las personas en situación de discapacidad es una obligación especial del Estado.

Al respecto el órgano de cierre en materia constitucional ha indicado en sentencia T – 170 de 2019 que *“...La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la educación: (i) es un derecho inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; (iii) es gratuita y obligatoria en el nivel de básica primaria; (iv) debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas menores de 18 años accedan a al menos un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; (v) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; (vi) las entidades públicas del orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; y (vii) el Estado tiene la obligación de realizar una intervención positiva con el fin de eliminar las barreras que los menores de edad en condición de discapacidad puedan acceder a una educación de calidad...”*. (subrayas fuera de texto).

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de la historia clínica, copia de los documentos de identificación, copia de la notificación de informe de seguimiento al desarrollo, copia de solicitud presentada (folio 09 a 47 del anexo 003 del E.D.).

Por su parte la Secretaria de Educación de Medellín y Unidad Administrativa Especial Buen Comienzo aportan constancia de cita para matrícula.

El Juzgado: se incorporó constancia de llamada realizada al agente oficioso Jesús Alberto Hernández Romero (Anexo 018 del E.D.).

2.4. Examen del caso concreto:

Descendiendo al caso en concreto y según las manifestaciones realizadas por el accionante y la entidad accionada se tiene que el menor J.A.H.M. cuenta con 5 años de edad y se encuentra en un estado de debilidad manifiesta en razón a las patologías que lo aquejan, mismas que le han generado que su educación sea especial y tenga un adecuado seguimiento por parte de los profesionales adscrito a la U.A.E.B.C.

Ahora bien, al valorar las pruebas aportadas y los hechos narrados por el accionante y la información recibida por este, se logra acreditar que al menor J.A.H.M. ya le realizaron la matrícula en las instituciones educativas Francisco

Miranda y en el Jardín Infantil Buen Comienzo sede Moravia, esto en razón a la medida provisional que se dictó dentro de este trámite constitucional y a los arts. 20 y 21 del Decreto 863 de 2020 que modificó los arts. 134 y 135 del decreto 883 de 2015 en el cual se consagran y dictan las funciones de la secretaria de educación de Medellín, en las cuales expresa en ellas la necesidad de planear, ejecutar, dirigir, controlar y coordinar la correcta prestación del servicio educativo.

Al tratarse de un menor de edad es indudable la necesidad de que él mismo acceda a la educación, educación que por demás debe estar debidamente guiada y acompañada como se hacía hasta el año 2022 antes de su retiro del Jardín Infantil Buen Comienzo sede Moravia; en relación a este punto es menester traer a colación la sentencia T – 170 de 2019 en la que expresa nuestro Máximo Tribunal Constitucional que: *“...la interpretación sistemática de los artículos 13, 44 y 68 de la Constitución y de los mencionados instrumentos de derecho internacional bajo el enfoque social de la discapacidad referenciado en el capítulo anterior, le impone al Estado la obligación de proporcionar educación a los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad para materializar su derecho fundamental a la igualdad, y promover la eliminación efectiva de cualquier obstáculo con el que se puedan encontrar dentro de su proceso educativo...”*; recayendo entonces esta responsabilidad de proporcionar dicha educación en el Estado Colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos, según lo normado y reglado en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, la cual en su art. 11 determina el derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad y define como responsables de su garantía a las entidades antes descritas.

Observa el Despacho entonces que de las respuestas brindadas por la Secretaria de Educación de Medellín y Unidad Administrativa Especial Buen Comienzo, se queda en entre dicho lo referente a la continua prestación del servicio, ya que si bien lo están prestando hasta el momento, en las mismas respuestas se corre traslado de quien es la responsabilidad sobre el que recae pues indica por parte de la U.A.E.B.C. que: *“...la reiteración de información fue en el sentido de obtener la justificación de los motivos por los cuales el participante no continuaba en el Jardín Infantil Buen Comienzo Sede Moravia, y transitaba a la secretaria de educación...”*, mientras que por su parte la Secretaria de Educación de Medellín expresó que *“...establece en el Artículo 134 que la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica Buen Comienzo, es una dependencia del nivel central que tiene como responsabilidad general coordinar, ejecutar, evaluar y gestionar políticas, planes, programas y proyectos para la promoción del desarrollo integral de la primera infancia en la ciudad de Medellín. En tal sentido, es la dependencia que cuenta con las funciones, de dirección, coordinación y planeación de la prestación del servicio de atención integral a la primera infancia en el Distrito de Medellín...”*, señalando entonces que de esta manera que se podría dar una eventual vulneración a los derechos deprecados por el agente oficioso, pero al tenerse que ambas entidades cumplieron con la orden dada en el auto admisorio que concede la medida provisional y la correcta matrícula estudiantil, se tiene entonces el deber por parte del accionante de escoger una de las dos instituciones educativas, y al establecer comunicación vía telefónica por parte de un empleado adscrito a esta sede judicial, el agente oficioso expresó la intención de continuar con la matrícula del menor J.A.H.M. en la institución educativa Francisco Miranda, misma que según lo expresado por él en la llamada telefónica y según los profesionales del equipo interdisciplinario, indica que es propicia para el

correcto desarrollo educativo y cognoscitivo del menor J.A.H.M., evidenciándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado, pues recae ahora la responsabilidad de la continua prestación del servicio netamente en la Secretaria de Educación de Medellín sin necesidad de posteriores pronunciamientos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd75cd5b1318c499ad44c160e6b1707143df75e82e4769b8eba5b26ae58680c**

Documento generado en 01/03/2023 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>